TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Contractual

Demandante: CONSORCIO RAS 2006 Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00159-00

Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días a disposición de las partes, el dictamen pericial rendido en este proceso por el perito JORGE ALBERTO LIZARAZO BASTO (folios 2977 a 2987 del cuaderno 10), de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, revísese el expediente y de ser necesario reitérense las pruebas que aún no se han incorporado al proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Reconócese personería a la doctora GISELA MORALES LASCANO, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En relación con la solicitud de copias simples de todo el expediente formulada por la apoderada del Departamento del Cesar en memorial visible al folio 2975 de este cuaderno, por Secretaría, dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Respecto a la autorización de dependencia judicial otorgada por la apoderada del Departamento del Cesar a la señora LUCY ESTETH PÁJARO CASTAÑEDA, obrante al folio 2976 de este cuaderno, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Incidente de Desacato - Acción de

tutela

Accionante: JOSÉ GREGORIO MEDINA

ALMARIO

Demandada: Dirección de Sanidad del

Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Tribunal en el auto consultado.

En firme este auto, líbrense las comunicaciones del caso y archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 22 de marzo de 2018

Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar

REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral

Demandante: JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00144-01

Respetuosamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en este asunto el actor pretende el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Acción de tutela

Accionante: FRAN ALBERTO NARVÁEZ

MEZA

Demandada: Sanidad de la Policía Nacional Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archivese el expediente.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Acción de Tutela

Accionante: JORGE ELIÉCER CARRASCAL

CARRASCAL

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la

Registraduría Nacional del Estado Civil

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00340-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se modificó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magietrado Paparto: CAPLOS ALEONSO CUECHÁ MEDINA

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00364-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ANA MARIELA REYES MOLINA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Así mismo, notifíquese por Estado a la demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **4.** Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
- **5.** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **6.** Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la demandante ANA MARIELA REYES MOLINA, en los términos a que se contrae el poder presentado.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00332-00

Por haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos legales, admítese la anterior demanda de reparación directa, promovida por CARLOS DARÍO PLATA DÍAZ y Otros, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifiquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así como al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Así mismo, notifíquese por estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
- 5. El doctor YURIS YULL FERNÁNDEZ BELEÑO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la parte demandante (folio 145).

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y

Restablecimiento del Derecho.

Actor: DRUMMOND LTDA.

Demandado: Municipio de Becerril - Cesar Radicación 20-001-23-31-003-2012-00039-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de febrero de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y en su lugar, se concedieron las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Actor: JUAN FELIX CATAÑO BRACHO

Demandada: La Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00288-00

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el asunto en referencia, se ordena a los Contadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación, que realicen la liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2016.

En aras de contar con los elementos para realizar la liquidación requerida, se podrá requerir tanto a la parte actora como a la parte demandada, para que alleguen la información pertinente.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: GLORIA MARLENE TOUS DE

DAN

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00212-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la demandante que en el término de quince (15) días, cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de diciembre de 2017, en donde se le ordenó depositar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Se le advierte a la demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Controversias

Contractuales – Apelación Auto

Actor: CONSORCIO VIAS DEL CESAR Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00699-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad respecto de la Resolución Nº 001007 del 3 de abril de 2014, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juzgado de primera instancia rechazó por caducidad la demanda contractual presentada por el Consorcio Vías del Cesar, en contra del Departamento del Cesar, respecto de la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de interventoría No. 666 de 2010, indicando que la parte demandante contaba con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación del contrato, para presentar la demanda, esto es a partir del 25 de octubre de 2014, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente, es decir, que podía hacerlo hasta el 25 de octubre de 2016, pero tan solo vino hacerlo el día 13 de diciembre de 2016 cuando ya se había superado el término de caducidad establecido por la Ley.

Añadió que aun cuando se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el 28 de octubre de 2016 ya la pretensión contractual había caducado.

Por otro lado, en relación a la pretensión del demandante de que se declare la nulidad de la Resolución No. 393 de 2015, sostuvo que el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, sino un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que el Departamento del Cesar puede hacer efectivas las deudas a su favor, en

tanto, el artículo 101 del CPACA no lo consagra como un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Sustentación del recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado, manifestando que si bien es cierto el edicto de notificación publicado en la página web de la Gobernación del Cesar, mediante el cual se notificó la Resolución 001007 del 3 de abril de 2014, fue publicado el 7 de octubre de 2014, no puede ser cierto lo manifestado por la Gobernación del Cesar, cuando dice que el acto administrativo quedó ejecutoriado el 24 de octubre de 2014, según el recurrente por lógica en aplicación del párrafo 2º del artículo 69 del CPACA, que establece que: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público, de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Afirma que si el acto administrativo fue publicado el 7 de octubre de 2014 y estuvo fijado por cinco días hábiles, los cuales vencieron el 14 de octubre y se consideró surtida la notificación al día siguiente del retiro del aviso, podía interponer el recurso de reposición a partir del 15 de octubre de 2014, y hasta el 29 de octubre de 2014.

Sostiene que según el artículo 87 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a los cálculos anteriores, la Resolución Nº 001007 del 3 de abril de 2014 quedó en firme el 29 de octubre de 2014, de lo que concluye que la demanda fue interpuesta dentro del término de los dos años que se requiere para iniciar proceso por controversias contractuales, por lo cual no había operado la caducidad al momento de presentar la conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad para presentar la demanda, señalando que: "En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

<u>iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;</u>

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

En relación con el tema, resulta ilustrativo referir el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, contenido en el auto de 8 de junio de 1995, Exp. 10.684, Actor: JUAN DE DIOS JURADO GOMEZ, donde, se dijo:

"En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto a los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración. (Subrayas fuera de texto).

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de

convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, preceptúa lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Caso concreto.

En el presente caso tenemos: (i) que entre el Departamento del Cesar y el CONSORCIO VÍAS DEL CESAR, se celebró el contrato de interventoría Nº 666 de 2010, suscrito el treinta y uno (31) de marzo del año 2010, en el cual el contratista se compromete para con el Departamento en la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental, para las obras de terminación de la pavimentación de las vías secundarias y terciarias determinadas en el contrato; estipulándose en el negocio jurídico en su cláusula quinta, como término de ejecución del contrato el de ciento ochenta (180) días calendario (cláusula décima del contrato), (ii) que mediante la Resolución No. 001007 de 3 de abril de 2014, la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cesar liquida unilateralmente el contrato de interventoría Nº 666-2010, (iii) que la Resolución No. 001007 del 3 de abril de 2014, fue notificada mediante aviso el 7 de octubre de 2014 en la página web de la Gobernación del Cesar (folio 77) debido a que el CONSORCIO VÍAS DEL CESAR no pudo ser notificado personalmente.

De lo anterior, se infiere claramente que el Departamento del Cesar liquidó unilateralmente el contrato y, posteriormente hizo la notificación del acto de liquidación en debida forma al contratista, esto es, intentándose primero la notificación personal enviando las citaciones correspondientes (folios 79 y

80) y al no ser posible efectuarla, se procedió a la notificación por aviso en la página Web de la Gobernación el día 7 de octubre de 2014.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso…"

Por lo anterior, el término de la notificación se entendería surtido el 16 de octubre de 2014, lo que quiere decir, tal como lo afirma el recurrente que a partir de esta fecha, comenzaría a correr el término de 10 días para presentar el recurso de reposición contra el acto de liquidación unilateral, los cuales vencieron el 30 de octubre de 2014. Así las cosas, la Resolución Nº 001007 del 3 de abril de 2014, quedó en firme el 31 de octubre de 2014 y no el 24 de octubre como erradamente lo certificó el ente territorial.

Al efecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 87 del C.P.A.C.A. en el numeral 3º:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, entra la Sala a contabilizar el término de dos años de caducidad en este caso, que se cuentan a partir del día 31 de octubre de 2014, fecha en la que quedó en firme el acto administrativo a través del cual se liquidó unilateralmente el contrato de interventoría Nº 666 de 2010.

Por todo, se observa que el término límite inicial para presentar la demanda era hasta el 31 de octubre de 2016, no obstante como se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de octubre de 2016, el término de caducidad se interrumpió hasta el 13 de diciembre de 2016, fecha en la cual se expide constancia de conciliación y a partir de la cual se reanuda el

conteo del término de caducidad (folios 55 a 56), de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Luego, como el plazo para

presentar el respectivo medio de control se prorrogó hasta el 16 de diciembre

de 2016, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta

ciudad el día 13 de diciembre de 2016 (folio 72), el medio de control NO

había caducado.

Por lo anterior, se acogen los argumentos expuestos por el recurrente, en

consecuencia, se revocará el auto apelado, únicamente en relación a la

decisión que rechazó la demanda por caducidad respecto de la Resolución

Nº 001007 del 3 de abril de 2014, mediante la cual se liquidó unilateralmente

el contrato, pues este fue el objeto del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del

Cesar,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto apelado de fecha 24 de abril de 2017, proferido

por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio

del cual se rechazó la demanda por caducidad respecto de la Resolución Nº

001007 del 3 de abril de 2014.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha,

según Acta No. 022.

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

Presidente -Ausente con permiso-

DOYIODINOON AMADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

> REF.: Reparación Directa – Apelación Auto Demandante: SABAS RUFINO GÓMEZ DE AGUA Demandados: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y el Departamento Administrativo de Salud

del Cesar -DASALUD-

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00071-01

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su cónyuge Mireya Ogando Lesmes, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicio con el Departamento Administrativo de Salud del Cesar -DASALUD (entidad demandada).

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00071-01

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su cónyuge contratista de una de las entidades demandadas, se ciñe a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifiquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 022.

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Presidente

-Ausente con permiso-

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

DOY; OF DINJO'N AMOOD

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



Ref.: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actor: UGPP

Demandado: Gregorio de Jesús Molina

lbáñez

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00434-00

En atención a lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, lo anterior, como quiera que dentro del expediente no reposa en medio físico ni digital, la Resolución UGM 053920 del 3 de agosto de 2012, proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor GREGORIO DE JESÚS MOLINA IBÁÑEZ.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP, entidad que reemplazó a Cajanal, para que remita con destino al expediente, copia de la Resolución UGM 053920 expedida el 3 de agosto de 2012, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor GREGORIO DE JESÚS MOLINA IBÁÑEZ, acto administrativo necesario para poder dictar una sentencia de fondo.

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00434-00

Término: diez (10) días.

Notifiquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 028, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)



Ref.: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actor: José Gregorio Arzuaga Solano

Demandado: Caja de Retiro de la Policía

Nacional

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00497-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó de plano la demanda del epígrafe, por no ser el asunto susceptible de control judicial.

ANTECEDENTES

JOSÉ GREGORIO ARZUAGA SOLANO. mediante FI señor apoderada judicial debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201709583-CASUR ld: 229749, mediante el cual se negó el reconocimiento del grado de sargento primero, por homologación del sub-comisario, y la reliquidación de la asignación de retiro correspondiente al grado de sargento primero, prestación que fue reconocida como sub-comisario a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1811 del 31 de marzo

de 2017, los cuales fueron expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo atacado es meramente informativo, pues no reconoce, niega, modifica o extingue derecho alguno, razón por la que no es susceptible de control judicial, tal como lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que los actos administrativos objeto de control judicial son aquellos que manifiestan la voluntad de la administración, la cual emite su concepto luego de la radicación de una solicitud, razón por la que resulta factible analizar tanto el acto administrativo atacado, como la solicitud elevada por el señor JOSÉ GREGORIO ARZUAGA SOLANO, la cual a su vez fue negada tácitamente mediante oficio expedido por la Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de la Policía Nacional, pues en éste se indica la normatividad aplicada a la liquidación de dicho peticionario.

En virtud de lo anterior, sostiene, que la respuesta otorgada por la entidad demandada se configura como acto definitivo, puesto que pone fin a una actuación, esto es, a la solicitud de reajuste pensional, por consiguiente puede ser objeto de controversia. En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación resulta procedente, como quiera que fue interpuesto oportunamente y busca controvertir una providencia apelable, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, observa la Sala que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la decisión contenida en el Oficio No. E-00003-201709583-CASUR Id: 229749 proferido por CASUR, que negó el reconocimiento de una prestación al actor y consecuencialmente se reconozca ésta; de manera tal que el análisis, para efectos de establecer si la decisión tomada por el *a quo* debe ser revocada o confirmada, radicará en establecer si la decisión impugnada es o no un típico acto administrativo demandable bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 del CPACA.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, establecer que de antaño tiene definido tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, que el acto administrativo es una decisión de cualquier órgano del Estado o de un particular autorizado por la Constitución Política o la ley, que crea, modifica o extingue una situación jurídica, encaminada a producir efectos jurídicos, bien de carácter general o particular.

Aclarado lo anterior, resulta menester establecer si la decisión contenida en el oficio de marras reúne los anteriores requisitos.

Revisado el expediente, se observa que el acto acusado, en respuesta a la petición de reliquidación o ajuste del porcentaje en la asignación de retiro del actor, la demandada decidió entre otras cosas, lo siguiente: "(...) me permito informarle que revisado el expediente

administrativo, se constató que la Policía Nacional remitió a esta entidad la hoja de servicios No. 5093891, (anexo copia) en la que certifica que prestó servicios en la Policía Nacional, en la categoría del Nivel Ejecutivo.

Así mismo, al reunir los requisitos establecidos en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 204, mediante resolución No. 1811 del 31 -02-07, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, por haber laborado en la Policía nacional.

Igualmente, le comunico que el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así: (...)" (sic).

Más adelante indica: "(...) Es deber de esta Entidad aclarar que los miembros de la Fuerza Pública tienen un régimen prestacional especial, de origen constitucional fundamentado en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, los cuales se desarrollan de manera distinta para cada una de la categorías (Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes).

Aplicando la norma en su integridad para cada categoría; por lo que poseen un procedimiento diferente en la liquidación de su asignación mensual de retiro de acuerdo a la categoría y norma; el sueldo básico y primas, se deben computar para categoría aplicando la norma de forma integral, no siendo viable pretender que a cada miembro se le efectúe su propia liquidación de manera personalizada, o tomando de la norma de cada categoría lo más favorable.

Por lo expuesto, su asignación mensual de retiro, se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en su hoja de servicios". (Sic. Ver folio 19).

En consecuencia, no queda duda que la demanda estuvo bien orientada al perseguir la nulidad de una decisión que sí está encaminada a producir efectos jurídicos de carácter subjetivo, esto es, negó al actor los supuestos beneficios laborales, que al parecer no le reconocieron al momento de concederle la asignación de retiro de la Policía Nacional.

En suma, se debe evitar que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el derecho a la protección judicial.

En conclusión, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, para que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanada, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 15 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó de plano la demanda incoada; y en su lugar, se ordena al *a quo* que provea en derecho sobre la admisión de la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 028, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO MAGISTRADO

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)



Ref.: Ejecutivo

Actor: Ministerio de Agricultura

Contra: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-23-31-000- 2001-00241-00

Como quiera que no hay petición por resolver, vuelva el proceso a archivo.

Cúmplase.



Ref.: Reparación directa

Actor: Gary Ulises Guerrero Sategna

Contra: Nación - Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-15-000- 2006-1184-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte accionante, en los términos indicados en el memorial visible a folio 246 del expediente. Para la entrega de las mismas, téngase a GLORIA ISABEL PÉREZ LONDOÑO, autorizada para recibirlas.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a archivo.

Çúmplase.



Ref.: Medio de Control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actor: César Augusto Barros Soffia

Contra: DIAN

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00132-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte accionada, en los términos indicados en el memorial visible a folio 297 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a archivo.

Cúmplase.



Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Edilma Rosa Londoño de Trujillo y otros Contra: Nación - Ministerio de Defensa y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00478-00

Señálase el día 16 de mayo del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y VIVIANA LÓPEZ RAMOS, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase al doctor DANIEL GERALDINO GARCÍA, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Asimismo, téngase a los doctores JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ y MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifiquese y cúmplase.



Ref.: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actor: Luís Alfonso Cantillo Madrid

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional y otro

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00603-00

Señálase el día 10 de mayo del corriente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 87 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifiquese y cúmplase.



Ref.: Acción de tutela.

Accionante: Wilinton Ortiz Pineda

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército

Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor WILINTON ORTIZ PINEDA, por Secretaría, ofíciese al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho, para que obre como prueba del incidente de desacato de la referencia, escrito donde manifieste si le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor WILINTON ORTÍZ PINEDA, quien actúa en el presente proceso en nombre propio, por las razones señaladas. SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, inicie las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor WILINTON ORTÍZ PINEDA, con los documentos necesarios, cuya práctica no puede superar el término de tres (3) meses, y en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones. (...)". (Sic para lo transcrito).

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habérsele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida.

Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase



Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Isabel Dolores Calderón Romero

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00585-00

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2010, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del proceso identificado con radicado número 2008-00025-00, promovido por la señora ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, se ordena:

- 1) Notifiquese personalmente este auto a la señora **ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO**, para que conteste el recurso, si a bien tiene, y pida pruebas, dentro del término de diez (10) días.
- 2) Así mismo, notifíquese personalmente el contenido de este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.

Notifiquese y cúmplase



Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Isabel Dolores Calderón Romero Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00585-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la providencia objeto de revisión, formulada por la parte actora dentro del escrito contentivo del recurso interpuesto, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



ASUNTO: Habeas corpus incoado por: EDGAR SIMÓN ROYS DAZA, GERMAN MENDOZA REINA y GERLEY ÁLZATE ZANGUÑA

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00005-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha 6 de marzo de 2018, por medio de la cual, se confirmó la providencia proferida por este Despacho el 16 de enero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Asunto: Medio de control: Nulidad y

restablecimiento del derecho

Actor: Juan Antonio Ochoa Salazar

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00035-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por JUAN ANTONIO OCHOA SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00035-00

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este

Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el

proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la

demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que

se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del

asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo

señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, como

apoderado judicial de JUAN ANTONIO OCHOA SALAZAR, en los términos y

para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifiquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Arelis María Carrillo Fontalvo y otros

Contra: Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00178-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

del derecho

Actora: Luz Miriam Flórez Céspedes

Contra: Rama Judicial

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00255-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Danilo de Jesús Piedrahita Castellón y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00552-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: María del Carmen López de Perilla y otros

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00572-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Milagros de Dios González de Pabón

Demandado: CASUR

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00536-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual aprobó la liquidación del crédito realizada por el Contador Liquidador de este Tribunal, entre otros aspectos.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., presentó ante el juzgado de instancia liquidación adicional del crédito. A su turno, la procuradora de la demanda radicó dentro del término legal objeción a la liquidación, porque no se tuvieron en cuenta los datos esenciales para proceder con la liquidación, toda vez que la entidad ya había cancelado lo concerniente al capital como derecho esencial, adeudando un valor inferior al pretendido por la ejecutante.

El *a quo*, por auto del 22 de septiembre de 2017, ante las objeciones hechas a la liquidación presentada por la parte accionante, ordenó que el Contador Liquidador de esta Corporación la revisara, con el objeto de que ratificara o modificara si advertía algún error, y finalmente

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00536-01

apoyado en la liquidación adicional presentada por éste, negó las objeciones y modificó la liquidación aportada por la parte ejecutante.

AUTO APELADO

En efecto, el juzgado en cuestión, teniendo en cuenta el informe de la liquidación del crédito presentada por el Contador Liquidador de este Tribunal, estableció que por ajustarse a la ley, impartía aprobación a la liquidación adicional presentada por el servidor judicial en cita, esto es, por la suma de \$298.101.355,37.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada, argumenta en síntesis, que no es procedente la aprobación de la liquidación del crédito porque con la entrega del título judicial se pagó lo pretendido por la actora por concepto de intereses y capital indexado, por ende si se pretende requerir a la entidad para pago de lo adeudado, se debe elaborar una liquidación acorde con los datos reales y basado en la normatividad vigente, o de lo contrario se estaría incurriendo en doble pago, puesto que según lo realizado por esa togada el valor que se adeuda a la ejecutante es inferior al aprobado por el despacho de instancia.

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, fue sometida a consideración por parte de los contadores adscritos a esta Corporación, la liquidación adicional del crédito aprobado en el auto apelado, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, de conformidad con los argumentos expuestos por la apelante.

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00536-01

En efecto, realizada la liquidación encomendada por el Profesional Universitario G12 adscrito a este Tribunal, se obtuvo un resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, a la arrimada con la demandada, y a la que aprobó el juzgado de instancia, destacándose que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, las normas del C.P.A.C.A. que regulan el asunto en cuestión, y el abono que se hizo por la demandada, arrojando los saldos descritos en el documento visible a folio 98 del plenario, actualizada hasta el 15 de marzo de 2018.

Así las cosas, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, puesto que según el informe de marras, ésta se realizó teniendo en cuenta el uso de los intereses DTF los primeros diez meses, y en aplicación de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y obviamente teniendo en cuenta el abono por valor \$152,899.621, suma abonada a los intereses liquidados a la data 17 de mayo de 2017, los cuales arrojaban hasta ese momento la cantidad de \$231.319.376,74, señalando finalmente como valor total de la obligación a favor de la ejecutante, la suma de \$282.050.291,35, liquidada a 15 de marzo de 2018, cuantía ésta que resulta luego de tomar la cantidad de \$78.419.755,74, como saldo de intereses, más el capital de \$161.215.960, y los intereses liquidados hasta el 15 de marzo de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$282.050.291,35, de

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00536-01

acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: María Luisa Walker Janica y otros

Demandado: Tegen

Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00133-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual aprobó la liquidación del crédito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUISA WALKER JANICA y otros, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentaron demanda ejecutiva contra la Tesorería General de la Policía Nacional -TEGEN-, con el fin de obtener el pago de \$120.210991.81, con base en la sentencia debidamente ejecutoriada que ordenó pagar dicha suma a su favor, por concepto de reajuste de la pensión dejada de reconocer.

El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar avocó conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión, en consecuencia, mediante auto de fecha 26 de julio de 2016 libró mandamiento de pago, y mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y dispuso la liquidación del crédito.

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00133-01

Por auto de fecha 30 de mayo de 2017, el *a quo* modificó la liquidación del crédito, quedando como valor total la suma de \$352.009.586,08, contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación. Finalmente mediante auto de 6 de septiembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, y con providencia del 19 de septiembre de 2017, se concedió en el efecto diferido la apelación incoada.

AUTO APELADO

El Juzgado de instancia, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación elaborada por el contador de esa agencia judicial, estableció que por ajustarse a la ley impartía aprobación a la liquidación adicional presentada por ese servidor judicial, esto es, por la suma de \$352.009.586,08, siendo ajustada esta suma en reposición en \$351.985.601.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, los apoderados de la parte demandante y demandada, argumentan en síntesis, lo siguiente:

El primero de los nombrados, que no es procedente la aprobación de la liquidación del crédito en los términos aludidos, puesto que se encuentran errores en la liquidación al no coincidir los valores del año 2014, en los meses de julio y agosto, aportando liquidación corregida y actualizada a mayo de 2017, tomando como índice inicial el 3 de septiembre de 2005, e índice final 31 de mayo de 2017, por consiguiente, debió aplicarse la liquidación por la suma de \$434.813.397,62. El segundo aduce en síntesis, que el tipo de interés cobrado y el término donde se inició la contabilización del mismo, no

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00133-01

وهارا

está ajustado a los preceptos acordados en la conciliación y aprobación de la misma.

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, fue sometida a consideración del Contador Liquidador adscrito a esta Corporación la liquidación adicional del crédito aprobado en el auto apelado, para que determinara si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, de conformidad con los argumentos expuestos por los apelantes.

En efecto, realizada la liquidación encomendada al Contador Liquidador adscrito a este Tribunal, se obtuvo un resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, a y a la que aprobó el juzgado de instancia, destacándose que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en lo relacionado con los intereses DTF en los 10 meses de ejecutoria, y las normas del C.P.A.C.A. que regulan el asunto en cuestión.

Así las cosas, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, puesto que según el informe suscrito por el Contador Liquidador de esta Corporación, visible a folios 421 a 566 del plenario, ésta se realizó teniendo en cuenta el uso de los intereses DTF los primeros diez meses, señalando como valor total de la obligación a favor del ejecutante, la suma de \$311.959.091,20, a 25 de mayo de 2017.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00133-01

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$311.959.091,20 de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Jorge Luís Vega de Ángel y otros

Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de

la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00447-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifiquese y cúmplase



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Rodrigo Ustáriz Sánchez y otros

Contra: Nación - Ministerio de Educación y otros

Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00244-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Consulta – Incidente de Desacato

Actor: Alix Beatriz Oñate Mieles

Contra: Nueva EPS

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00333-02

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se sancionó a la Directora Regional de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2017, dictado por ese juzgado.

SOLICITUD DE DESACATO

La accionante en su escrito solicita lo siguiente:

"Que se sancione con ARRESTO a la operadora de salud **NUEVA EPS** pues han persistido en incumplir el fallo de tutela, así como los emitidos por su honorable despacho y el tribunal administrativo del cesar en lo atinente a los INCIDENTES DE DESACATO de primera y segunda instancia, desconociendo los precedentes judiciales fijados por el honorable Tribunal el Cesar, al NO cancelar las incapacidades que representa para mi poderdante su mínimo vital para la supervivencia propia y de su familia.

Las incapacidades adeudadas son las de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2017, y las de ENERO, FEBRERO Y MARZO de 2018.

En consecuencia solicito se aplique las disposiciones judiciales y las sanciones de ARRESTO del caso por el incumplimiento flagrante y reiterado en que se incurre". (Sic para lo transcrito).

PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 12 de marzo de 2018, sancionó a la Directora Regional de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2017, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó que:

" (...) si bien es cierto, la accionada contestó en la oportunidad procesal otorgada por el Despacho, alegando que a la actora se le cancelaron las incapacidades desde el día 7 de octubre de 2016 al 2 de agosto de 2017, también lo es que, la actora en el escrito de incidente manifestó el incumplimiento por parte de la accionada al fallo de fecha 21 de septiembre de 2017, por no realizar el pago de las incapacidades concernientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, observando esta agencia judicial que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo.

¹ Ver folio 3.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00333-02

Descendiendo al caso concreto, se observa que, contrario a lo expresado por el accionante, indicó la Nueva EPS que existe calificación de pérdida de capacidad laboral dada por la Junta Regional el día 8 de septiembre de 2017 con un porcentaje de 53.20%, afirmación que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente, razón por la cual no debería aplicarse la autorización de pago de incapacidades, toda vez que no se puede gozar de una pensión de invalidez y recibir incapacidad y mesada pensional a la vez; no obstante, esta circunstancia no da pie para negar el incumplimiento deprecado, pues si bien reposa en la foliatura el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la actora, no es menos cierto que no se aportó la resolución del reconocimiento de pensión de invalidez que se debió efectuar a la misma, ni documento alguno que demuestre que en realidad ésta está gozando de la pensión mencionada, para que, como consecuencia se deje de aplicar las autorizaciones de pago mencionadas.

(...)

No obstante a lo anterior, esta agencia judicial, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para tomar la decisión que en derecho corresponde, mediante auto de fecha 6 de marzo, dispuso oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, certificación en la que hiciera constar si a la señora ALIX BEATRIZ OÑATE MIELES, le ha sido reconocida la Pensión de Invalidez, sin obtener respuesta alguna.

En ese contexto, es preciso advertir que, el material probatorio que obra dentro del paginario, da cuenta que, la Directora Regional de la Nueva EPS, doctora VERA JUDITH CEÉDA FUENTES, no ha cumplido en su totalidad la orden impartida por este Despacho

mediante la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, mandato que estaba obligada a cumplir por cuanto está facultada para gestionar el procedimiento ordenado en dicho fallo.

(...)"². (Sic para lo transcrito).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Directora Regional de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

² Ver folios 63 y 64.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00333-02

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer

efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutiva del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso,

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"

debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.³⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

"Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada — proporcionada y razonable — a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"?

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00333-02

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que que considere conducentes se le soliciten v las indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

judiciales y si se configura o no una vía de hecho."10 (Negrilla y subraya fuera de texto).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutiva del mismo:

"Primero: SANCIONAR la Directora Regional de la Nueva EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, a pagar una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual debe ser cancelada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00333-02

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consúltese la presente providencia ante el superior jerárquico, envíese este expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta la consulta ordenada en el inc. 2do del art.52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifiquese a las partes por el medio más expedito y eficaz"¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado

¹² Ver folio 64 y reverso.

el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato". (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 21 de septiembre de 2017, para lo cual se trascribe a continuación la parte resolutiva del mismo:

"Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados por ALIX BEATRIZ OÑATE MIELES, los cuales han sido vulnerados por la accionada NUEVA EPS, de conformidad con las razones expresadas.

Segundo: Ordenar a la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, asuma el pago de las incapacidades médicas generadas a favor del actora No. 0003214978 de fecha de 7 de octubre de 2016, 0003240725 de fecha 5 de diciembre de 2016, 0003308221 de fecha 27 de diciembre de 2016, 0003388735 de fecha 24 de enero de 2017, 0003498122 de fecha 27 de febrero de 2017, 0003498108 de fecha 24

de marzo de 2017, 0003573345 de fecha 16 de mayo de 2017, 0003621159 de fecha 14 de junio de 2017, y las que se generen a futuro hasta tanto la actora recupere su fuerza de trabajo que le permita reintegrarse a sus labores o, se vea sometida a un nuevo proceso de calificación y el cual arroje como resultado un porcentaje igual o superior al 50%, caso en el cual accedería a la pensión de invalidez a cargo del fondo de pensiones.

Tercero: DESVINCULAR de la presente acción al fondo de pensiones PORVENIR S.A, por las razones expuestas"¹³. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a **NUEVA EPS**; y se le otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha entidad no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 22 de febrero de 2018 escrito de desacato, habiendo trascurrido más de cinco meses.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 (v. fl. 27), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió previamente a **NUEVA EPS**, para que en un término improrrogable de 48 horas, informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017 proferido por ese juzgado, así como también las medidas y/o trámites realizados para ello, y certificación que indicara el nombre del funcionario encargado de dicho cumplimiento. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Marconigrama No. 0151, (v. fls. 28 a 30), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

¹³ Ver folio 25.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 1º de marzo de 2018 (v. fl. 32), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar ordenó tramitar como incidente de desacato, el memorial de incumplimiento de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, asimismo, ordenó correr traslado a la **Directora de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, para que en un término de dos (2) días contestara, pidiera las pruebas que pretendía hacer valer, y acompañara los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Marconigrama No. 0173 (v. fls. 33 a 37).

Finalmente, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2018 (v. fl 51), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar resolvió no acceder a la solicitud de decreto y práctica de pruebas presentada por la parte accionada, y en su lugar, ordenó oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, para que acreditara si a la señora ALIX BEATRIZ OÑATE MIELES, le había sido reconocida pensión de invalidez. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Marconigrama No. 0188 (v. fls. 52 a 55), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario por parte de la incidentada, durante el trámite de primera instancia, considera esta Colegiatura acertada la decisión objeto de consulta, habida consideración, que no acreditó fehacientemente haber efectuado el pago de las incapacidades médicas generadas a favor de la señora ALIX BEATRIZ OÑATE MIELES, tal y como se ordenó en la decisión tutelar.

De igual forma, tampoco fue posible establecer la circunstancia alegada por la incidentada, relacionada con el reconocimiento de la

pensión de invalidez a favor de la accionante por parte de Porvenir S.A., por cuanto dicha entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Sin embargo, no pasa por alto la Sala, que la prueba requerida por parte de la juez de instancia, fue allegada en esta oportunidad a través de Oficio No. 2410 de fecha 13 marzo de 2018, mediante el cual, el Representante Legal Judicial de Porvenir S.A., pone de presente, el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora OÑATE MIELES; así como el pago del retroactivo pensional correspondiente al período transcurrido entre el 19 de febrero de 2015 (fecha de estructuración del estado de invalidez) y el mes de marzo de 2018. (V. fls 72 a 74).

Asimismo, fue allegado al plenario copia de los oficios a través de los cuales, Porvenir S.A. informa dicha situación a la aquí incidentante y su apoderado. (V. fls 75 a 80).

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que ha sido superado el hecho generador de la acción de tutela y del incidente de desacato, y si bien se evidencia un actuar pasivo de la entidad para atender la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2017, pese a haber sido notificada en debida forma esa decisión, con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada por parte de la entidad.

Lo anterior, por cuanto, al efectuarse el reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora ALIX BEATRIZ OÑATE MIELES, la obligación de NUEVA EPS del pago de las incapacidades generadas ha cesado. Máxime, cuando las pretendidas a través del presente incidente, se

encuentran incluidas en el período correspondiente al retroactivo pensional que fue reconocido.

Ahora bien, en relación con la sanción consistente en la imposición de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuestas por la juez de primera instancia, esta Corporación considera que la misma no se encuentra acorde a lo manifestado en precedencia, pues no es posible predicar incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En efecto, en el presente caso no se avizora resistencia para el cumplimiento del fallo, pues de las pruebas aportadas se infiere que se ha brindado la protección debida a los derechos amparados por dicha agencia judicial. En consecuencia, se estima que no se encuentra presente el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto se itera, en atención a los requerimientos efectuados en el trámite que nos ocupa, se acreditó una circunstancia especial que conlleva a que cese la obligación que recaía en cabeza de la incidentada, lo que conlleva a relevarse de la sanción de multa que había sido impuesta en su contra.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión consultada, en el sentido de revocar la sanción pecuniaria consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la Directora Regional de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, y en su lugar, absolverla de la misma.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00333-02

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en providencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en contra de la Directora Regional de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifiquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 027, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE
(Ausente con permiso)

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)

Demandante:

JOAQUÍN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado:

INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE

VALLEDUPAR - INDUPAL

Radicación:

20-001-33-33-002-2016-00279-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso .

II. ANTECEDENTES .-

JOAQUÍN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR - INDUPAL, con el fin que se declarara a dicha entidad administrativamente y civilmente responsable de la pérdida y evisceración del globo ocular derecho del señor JOAQUÍN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

En razón a lo anterior, se incoaron las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera. Que se declare al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR – INDUPAL es administrativamente y civilmente responsable, de la PERDIDA Y EVICERACION DEL GLOBO OCULAR DERECHO del señor JOAQUÍN FRANCÍSCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos el día 29 de Septiembre de 2012, en jurisdicción del municipio de Valledupar y de todos los perjuicios materiales, psicológicos, daños a la vida relación, de los perjuicios morales ocasionados aquí a los demandantes.

Segunda. Que en virtud de esa responsabilidad, declarar que están obligados a indemnizar a los actores o a quien represente sus derechos los perjuicios morales presentes y futuros, por concepto de los perjuicios de orden material de la cuantía que se determine de acuerdo a lo demostrado en el proceso o a indemnizar conforme al tramite señalado en el artículo 178 del C.C.A, de la condena en abstracto que determine la existencia de los perjuicios sufridos por mis mandantes. Estos perjuicios deben actualizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor y determinarse su indexación y la corrección monetaria.

Tercera. Igualmente pido se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar los perjuicios morales, subjetivados y objetivados a favor de los demandantes en el orden de sesenta (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los hijos y conyugue y TREINTA (30) salarios mínimos para cada uno de los hermanos del demandante.

Cuarto. Así mismo se condene a la parte demandada a reconocer y pagar por perjuicios y/o daño a la vida relación a los demandantes la suma de (100) CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno.

Quinta: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Sexto: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Octavo: Que se condene en costas a los demandados y al pago de agencias en derecho. -Sic-

La entidad accionada propuso la excepción de caducidad del medio de control en su escrito de contestación de demanda, partiendo de la consideración que desde la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a este proceso (29 de septiembre de 2012) a la fecha de presentación de la demanda (10 de octubre de 2016), transcurrió un término superior a los dos años previstos para el ejercicio del medio de control.

En el escrito a través del cual la parte actora descorrió traslado de las excepciones, se afirma que la fecha debe servir de parámetro para la contabilización del término de caducidad, corresponde al día siguiente a la notificación del acto que determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante, acto emitido el 16 de octubre de 2014 y confirmado en sede de apelación el 17 de septiembre de 2015 (v.fl.44 C 01), de donde deduce que la demanda debió presentarse a más tardar el 17 de septiembre de 2017, por lo que es claro que está se presentó con la anticipación requerida.

En audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2018, JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar que el término de los 2 años concedidos por la ley debe contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al daño, lo que en

este caso se configuró el 29 de septiembre de 2012, lo que permite inferir que el plazo vencía el 29 de septiembre de 2014, no obstante lo cual la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2016. Destaca que el Aquo que el actor tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño el día en que ocurrió el accidente, pues en la clínica Laura Daniela le fue informada la gravedad de lesión y de la eventual pérdida del globo ocular, acontecimiento que se califica en la providencia apelada como "instantáneo"; no obstante lo anterior, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 7 de septiembre de 2015 y la demanda el 10 de octubre de 2016, esto es, en forma abiertamente extemporánea.

En el recurso de apelación, la parte actora insiste en que el término de caducidad debe contabilizase a partir del día siguiente a la fecha de definición de la pérdida de capacidad laboral del actor.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

""[...] La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.". En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial."1. —Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, se destaca que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que cuando, como en el caso analizado, relacionado con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación² ha indicado:

"La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

"3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño")

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce..."

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño..." —Sic-

En el asunto bajo examen, la forma en que se presentaron los hechos tiene unas connotaciones particulares, pues se pueden identificar tres momentos diferentes que podrían servir de referente para el conteo de término de caducidad del medio de control, a saber: 1.) El día en que ocurre el accidente causado con piedra lanzado por la guadaña utilizada para el corte del pasto y arbustos del parque "los algarrobillos", que causa lesión en el ojo derecho del señor JOAQUIN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien debió ser atendido por urgencias, realizándosele el procedimiento de lavado, limpieza y sepsis de la herida, con colocación de parche; 2.) El día en el cual se le practicó al actor la cirugía de evisceración del globo ocular derecho con implante "SOD" en el ojo derecho, la cual se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2012 y que fue ordenado ante el cuadro de Endolftalmitis Purulenta y 3.) Realización de valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, llevada a cabo el día 16 de octubre de 2014, en la cual se estableció, que el accidente laboral sufrido por el actor no solo generó daño físico (pérdida de ojo derecho y pérdida de visión en ojo izquierdo, sino adicionalmente de carácter psicológico que ha ameritado tratamiento y medicación psiquiátrica por cuadro de depresión severa e insomnio.

Si se toman como referentes las dos fechas inicialmente enunciadas, no hay lugar a dudas que el fenómeno de la caducidad estaría más que configurado, sin embargo, en ninguno de esos supuestos se identificó con claridad el tipo de secuelas psicológicas que el daño sufrido estaba generando en la psiquis del actor, la cual sólo fue objeto de determinación y valoración fecha en la cual se realizó la Junta Regional de Calificación de Invalidez, referente que se podría

tener en cuenta en aras de garantizar el derecho del actor de acceso material a la administración de Justicia, y la aplicación de los principios pro damato y pro actione. Sin embargo, si bien estima la Sala que el daño padecido por el actor el día 29 de septiembre de 2012, no se puede calificar como instantáneo, sino como de tracto sucesivo en tanto la lesión inicial no dio lugar a la pérdida del globo ocular derecho, sino la infección posterior denominada endolftalmitis purulenta, según se desprende de los apartes de la epicrisis anexada a la demanda, por lo que es claro que para efectos de la contabilización del término de caducidad, es la fecha de la cirugía la que debe tomarse en cuenta. Se precisa que si bien existen secuelas psicológicas que se derivaron de la limitación física que produjo la lesión, esta apenas constituye una manifestación más del daño, más no su materialización a parte de ella.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que el 3 de octubre de 2012 practicó la cirugía de evisaración de globo ocular derecho con ímplate "SOD", es claro que el término de caducidad vencía el 3 de octubre de 2014, no obstante lo cual la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2016, cuando éste ya se encontraba vencido.

Ahora, aun si se tomara como fecha de referencia la de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (7 de diciembre de 2015), también debe incluir que el plazo ya se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de fecha 22 de febrero de 2018, en el que resolvió declarar probada la excepción por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 030.

DORIS PINZÓN AMADO

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

INCIDENTE

DE

REGULACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE:

ALFONSO DE JESÚS MENDOZA PRETELT

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN Nº:

20-001-23-15-000-2000-00777-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito de corrección y complementación al dictamen allegado por el perito zootecnista LUÍS FRANCISCO LUCAS PONTÓN, visible a folios 293 a 324 del expediente, conforme a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil¹, **CORRER** traslado a las partes de las aclaraciones y complementaciones del dictamen, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

LGF

ARTÍCULO 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

^{1.} Del dictamen se correrà traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

^{3.} Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

^{4.} De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

^{5.} En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

^{6.} La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

^{7.} Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.:

EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes:

MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-23-15-003-2004-01917-00

El apoderado judicial de la parte actora, así como la señora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, interpusieron recursos de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar, el apoderado de los ejecutantes indicó que no se libró mandamiento de pago en los términos requeridos, razón por la cual solicitó:

- "1. Se revoque parcialmente el auto de 22 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de MATILDE DELÚQUEZ DÍAZ Y OTROS, para en su lugar librar mandamiento a favor de JUSTA RUFINA CORREA VENERA por la suma de \$62'688.332.53, equivalente al 33,21%, aproximadamente; de PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO por la suma \$144'316.840.92, equivalente al 58,88%, aproximadamente, y de HÉCTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ por la suma de \$13'190.500, equivalente al 30,41%, aproximadamente.
- 2. Se precise o adicione el auto en cuanto al literal b del numeral primero, y se señale con precisión que «los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada» se liquidarán a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia que a su vez es título del mandamiento de pago." Sic-

Por su parte, la señora **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ** también señaló que no se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por ésta, lo que conllevó a que elevara la siguiente petición:

"Solicito a la Magistrada Ponente, reponer el auto fechado veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de señalar que en el mandamiento de pago a favor de

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 49.730.421, quien actúa en nombre propio en su condición de Cesionaria Parcial de los créditos cedidos por CARLOS JOSE LINARES CARRILLO, JUSTA RUFINA CORREA VENERA, OLGA OVALLE DE BARROS, CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE, KARINA EUGENIA SAAVEDRA ZULETA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO V HECTOR EDUARDO ROCA MARTINEZ V EDNA M. CARRILLO QUIROZ; que se encuentran contenidos en la Sentencia de Reparación Directa No. 2000123150002004191700, promovido por EDNA MARGARITA CARRILLO Y OTROS, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES **QUINIENTOS** TRECE NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$374.513.971,20) más los intereses moratorios bancarios, como lo dispone el artículo 177 del C.C.A y tal como fue ordenado en el numeral OCTAVO de la sentencia que sirve como título ejecutivo y de conformidad como fue señalado en el numeral 4 de los hechos de la presente modificación." -Sic-

II.CONSIDERACIONES

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, encuentra su sustento en el análisis que se realizó de los documentos y contratos de cesión que obran en el plenario, a partir de los cuales se realizó el cuadro que obra a folio 210 del plenario, fue a partir de dichos elementos que se profirió la orden ejecutiva en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a modificar la orden contenida en el auto recurrido.

En relación con la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo, en el referido auto, se señaló claramente en el auto de fecha 22 de febrero de 2018, que en cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se autorizó la expedición de copias auténticas de la sentencia de 15 de noviembre de 2007, precisando que ésta adquirió fuerza ejecutoria el 28 de noviembre de 2007, al amparo de la cosa juzgada formal que la cobija, por lo que no hay lugar a realizar aclaración en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Dorio Din John John do DORIS PINZÓN AMADO Magistrada



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$112.021.445,61. (v.fl.220).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada en el plazo, sin embargo, a través de auto del 7 de dicembre de 2017, se requirió a los Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación que verificaran si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente, allegando el informe visible a folio 229, en el que se señaló lo siguiente:

"Atendiendo lo ordenado mediante auto del 7 de diciembre de 2017, le informo que he revisado la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante y esta se ajusta a lo fallado y se aplicaron las disposiciones establecidas por la Sala de Consulta de CE." —Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso — en adelante CGP-, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." —Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

M. de Control: Ejecutivo. Proceso No. 2009-00141-00 Auto que aprueba liquidación de crédito

Al haber sido realizada la liquidación encomendada a los funcionarios adscritos a

este Tribunal, se concluyó que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros

contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H.

Consejo de Estado, citada en precedencia.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados

para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio

necesarios para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante,

señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de \$112.021.445,61.

Finalmente, se destaca que la apoderada judicial de la NACIÓN - FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, presentó renuncia de poder (v.fl.231), acreditando haber

cumplido las exigencias contempladas en el artículo 76 del Código General del

Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante,

la cual se señala en el valor de \$112.021.445,61, de acuerdo a las consideraciones

expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial

de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite

correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase.

OORISÆINZÓN AMAD

Magistrada

3





Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I. ASUNTO.-

Habiéndose negado la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resulta necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES .-

Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se negó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo a que no había cumplido los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, sin embargo, al hacer una revisión del proceso, se constató que la referida apoderada si acreditó haber acatado lo dispuesto en la norma en cita, ya que a folios 208 a 211, se observa copia de la comunicación que remitió a la entidad que representa, informándole sobre su renuncia.

Así las cosas, resulta necesario resaltar que entre las facultades conferidas al Juez como director del proceso, se encuentra la de corregir autos pese a encontrarse en firme, atendiendo que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, posición que ha sido reconocida por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar: "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes", y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹.

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[...] CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaría no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico1.

De otra parte, la demandante es una entidad que pertenece al Estado en el orden descentralizado, pues, tal como consta a folio 126 del expediente, su capital está compuesto, mayoritariamente, por aportes de la Nación. Por ende, era improcedente el decreto de la perención, conforme con el inciso 4° del artículo 148 del C. C. A., según el cual, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2002 "La improcedencia de la perención para las entidades públicas demandantes opera como regla general para todos los procesos contencioso administrativos tanto ordinarios (C. C. A., art. 206 y s. s.) como especiales (C. C. A., art. 215 y s. s.), mediante los cuales se controla jurisdiccionalmente la actividad de la Administración".

Además, se trata de una acción contenciosa administrativa cuyo trámite se rige por el Código Contencioso Administrativo, por lo que sus normas le son aplicables en atención a la calidad de demandante que ostenta.

En ese orden, la Sala confirmará el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el proceso de la referencia"—Se subraya y negrillas por fuera del texto original-

Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

Reparación Directa. Proceso No. 2009-00052-00

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual se negó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en su lugar, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar si efectos el auto de fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual se negó la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en su lugar, se ACEPTA la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

Notifiquese y Cúmplase



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor por esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, se decretaron medidas cautelares, y posteriormente, se resolvieron negativamente las excepciones propuestas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo y secuestro de una serie de vehículos, a lo que se accedió mediante auto del 16 de noviembre de 2017, en el que se dispuso:

"PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los siguientes vehículos, que se encuentran registrados a nombre de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- Camioneta Nissan placa: KGH 103 de Bogotá D.C.
- Camioneta Hyundai placa: DIW 782 de Villavicencio.
- Camioneta Toyota placa: OBB 457 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNÍQUENSE las medidas de embargo a las Secretarías de Tránsito de las ciudades de Bogotá D.C. y Villavicencio, para que se realicen las inscripciones respectivas.

TERCERO: Una vez sean acreditadas en el expediente las inscripciones mencionadas, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda." – Sic-

En cumplimiento de lo anterior, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se emitieron los oficios a que había lugar, obteniendo las siguientes respuestas:

- El Consorcio de Servicios de Tránsito de Villavicencio, a folio 130, señaló:

"Dando alcance a su comunicación No.EM-017-0234 del 29 de noviembre de 2017, radicada en nuestras oficinas en la fecha 05 de diciembre de 2017 bajo el número 005434, le informamos que no es posible dar cumplimiento a su solicitud, teniendo en cuenta que una vez revisado el archivo automotor municipal, se verifica que el vehículo de placas DIW782, no se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Con el fin de solicitar que se inscriba la medida de EMBARGO requerida, correspondiente al proceso de la referencia, su solicitud fue remitida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, toda vez que realizada la consulta a través del portal RUNT, el vehículo en mención se encuentra registrado en esa entidad."—Sic-

- La Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a folio 134, indicó:

"En atención al oficio del asunto, le indicamos que:

- Revisada la página web del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se estableció que el vehículo de placa KGH103, se encuentra inscrito en Ministerio de Transporte.
- Por lo tanto, remitimos por competencia a Ministerio de Transporte en un (1) folio, el original del Oficio No. EM-017-0233, mediante el cual se decretó embargo para el vehículo de placas KGH103, mediante comunicación No. 315.14527.17 del día de hoy, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulado y sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015." —Sic-
- La referida entidad, a folio 136, informó:

"En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas OBB457, clase campero, servicio oficial, figura como propietario: FDO SE SEG DE LA RAMA JUDICIAL Y MIN PUB desde 21/10/1993 hasta la fecha.

De acuerdo con lo ordenado, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Automotor DE Bogotá, D.C." —Sic-

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene el secuestro del referido vehículo, y que se requiriera al Ministerio de Transporte para que inscribiera la medida de embargo sobre los vehículos sobre los que no ha habido pronunciamiento alguno.

III.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 1º del artículo 593 del CGP, señala:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez." —Sic-

De acuerdo con la norma en cita, para inscribir una medida de embargo sobre un bien sujeto a registro, la autoridad competente debe constatar que dicho bien pertenezca al afectado con la medida, situación que observa este Despacho, omitió la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ya que inscribió la medida de embargo decretada en contra de la NACÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aun cuando del vehículo de placas OBB457, clase campero, servicio oficial, figura como propietario el "FDO SE SEG DE LA RAMA JUDICIAL Y MIN PUB" desde el 21 de octubre de 1993, hasta la fecha.

En razón a lo anterior, no resulta procedente solicitar el secuestro del referido vehículo, ya que la entidad que obra como ejecutada en el proceso que nos ocupa es la NACÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en su lugar, se ordenará que se elimine el registro que fue realizado con ocasión a la orden emitida por este Despacho.

De otro lado, se ordenará que se reiteren las medidas de embargo decretadas respecto a las camionetas Nissan placa: KGH – 103 de Bogotá D.C., y Hyundai placa: DIW – 782 de Villavicencio, al Ministerio de Transporte.

Una vez se acredite en el plenario que las medidas de embargo fueron debidamente inscritas, se oficiará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que proceda a realizar el secuestro de los vehículos identificados previamente.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

M. de Control. Ejecutivo. Proceso No. 2009-00292-00 Auto Medidas Cautelares - Sistema Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de secuestro del vehículo de placas OBB457, ya

que la entidad que obra como ejecutada en el proceso que nos ocupa es la NACÓN

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de

Bogotá D.C., para que elimine el registro de embargo que fue realizado sobre el

vehículo de placas OBB457, con ocasión a la orden emitida en virtud del proceso

de la referencia.

TERCERO: REITÉRENSE al Ministerio de Transporte las medidas de embargo

decretadas sobre los siguientes vehículos, que se encuentran registrados a nombre

de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se realicen las

inscripciones respectivas:

- Camioneta Nissan placa: KGH – 103 de Bogotá D.C.

- Camioneta Hyundai placa: DIW - 782 de Villavicencio.

CUARTO: Una vez sean acreditadas en el expediente las inscripciones

mencionadas, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite

que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia - Sistema

Escritural)

Demandante:

RAFAEL AUGUSTO ESCALONA BECERRA Y OTROS

Demandado:

NACIÓN- NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-23-15-004-2009-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial allegado por el Doctor **OLMER ENRIQUE CAMELO CÁRDENAS**¹, en el que solicita sean expedidas a su costa las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, este Despacho Dispone:

PRIMERO: Ordenar que por Conducto de la Secretaría de la Corporación, se expida: (i) Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 2 de junio de 2011 que preste mérito ejecutivo (ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 9 de junio de 2017 que preste mérito ejecutivo, y (iii) Constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso de la referencia. Lo anterior, una vez se haya acreditado el pago correspondiente por estos conceptos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMAR

Magistrada *j*



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Escritural – Primera Instancia)

Demandante:

LUÍS MARTÍN MEJÍA QUINTERO

Demandado:

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación No.:

20-001-23-31-004-2010-00514-00

Auto de obedézcase y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se revoca la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 10 de abril de 2013, en la cual se accedió a las pretenciones de la demanda, atendiendo que encontró configurada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal primero de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017.

DOYIONINDON AMODO

DORIS PINZÓN AMADO

Notifíquese y Cúmplase,

JCMB



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

Demandante:

BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ

Demandado:

HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Radicación No.:

20-001-23-31-002-2015-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se pone en conocimiento que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, decretó el embargo del remanente del proceso ejecutivo de la referencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: Pónganse a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar (expediente No. 20001-31-03-004-2018-00036-00), el remanente del presente proceso, en caso tal de que llegare a existir, una vez se acredite el pago de la obligación contenida en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifiquese y Cúmplase

ORIS PINZÓN AM



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Primera Instancia – Sistema Oral)

Demandante:

ELIZABETH RODRÍGUEZ CARREÑO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE

VALLEDUPAR

Radicación No.:

20-001-23-39-003-2016-00392-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de copias allegada por la señora **KATLEEM LORELMIS CORONEL CAMARGO** en el memorial de fecha 14 de febrero de 2018 ¹ este Despacho Dispone,

PRIMERO: REITERAR al respecto, que artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte." —Sic-

De conformidad con lo anterior, en vigencia del Código General del proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren exclusivamente constancia de su ejecutoria, razón por la cual se accederá a lo requerido por el apoderado del demandante, en los términos de la norma en cita.

SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría, se expida copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 7 de diciembre de 2017. Lo anterior, una vez se haya acreditado el pago correspondiente por este concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Demandante:

JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

Radicación:

20-001-23-39-003-2017-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 23 de junio de 2017, que tuteló los derechos fundamentales, este Despacho:

RESUELVE

- 1. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

ORIS PINZÓN AMADO

IDMG



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF:

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR:

PEDRO ELY ZAPATA BONETT Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS MUNICIPIO DE PELAYA -

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD

RADICACIÓN:

20-001-23-39-003-2017-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 23 de junio de 2017 que tuteló el derecho a la vivienda digna acción promovida por el PEDRO ELY ZAPATA BONETT Y OTROS, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE el expediente.
- 2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifiquese y Cúmplase

Orio Din von Amado DORIS PINZÓN AMADO Magistrada



Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ÉJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede y al cumplimiento del auto de fecha 8 de agosto de 2018 y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que tramitar este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE el expediente.
- 2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LΡ

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ADELFA DÍAZ CALDERÓN Y OTROS

DEMANDADO:

HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID

VILLAFAÑE Y OTRO

RADICACIÓN No.:

20-001-23-33-003-2017-00350-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada COOMEVA E.P.S. dentro del término de contestación de la demanda allegó escritos de llamamiento en garantía, con los cuales pretende que se vincule como tercero al HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Observa el Despacho que a folios 37 a 40 del plenario reposa el escrito de llamamiento en garantía realizado al HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, el cual fue allegado de manera oportuna con el escrito de la contestación de la demanda; así mismo, obra a folios 41 a 48, copia simple de contrato de prestación de servicios de salud por evento persona jurídica – Régimen Contributivo No. EPS.NR.020.011.099.2012, celebrado entre la EPS COOMEVA y el mencionado Hospital, vigente desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

En atención a lo anterior, y luego de revisar la solicitud de llamamiento, el Despacho concluye que la misma cumple con los requisitos previstos en la normativa en cita y en esa media será admitida la vinculación del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE como llamado en garantía.

En lo que respecta a las manifestaciones hechas por el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, respecto de la improcedencia del llamamiento en garantía por ser éste parte dentro del proceso se advierte que de acuerdo con el artículo 66 del Código General del Proceso, se requiere:

"Artículo 226. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." - Negrilla y subrayado fuera de texto -

El parágrafo de la norma antes transcrita impone concluir que el llamamiento en garantía realizado al HOSPITAL REGIONAL DE JOSÉ DAVID VILLAFAÑE es procedente aun cuando éste ya haga parte del proceso, dado que ante la eventual declaración de responsabilidad contra las entidades demandadas, las consecuencias son diferentes, si quienes tienen la obligación de reparar los daños causados, lo hacen de manera solidaria, puesto que están legitimados por pasiva dentro del proceso o, si bien, lo hacen en calidad de llamado en garantía, situación en la cual el convocado estaría en la obligación indemnizar por el perjuicio o

reembolsar el pago total o parcial que debería hacer el llamante, como consecuencia de la sentencia dentro del proceso que se le promueve.

Así las cosas, se estima que dicha solicitud cumple con los requisitos formales en atención a la procedencia del llamamiento en garantía hecho a quien ya es parte dentro del proceso en calidad de demandado, por la razones expuestas anteriormente.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas por el Juzgado sobre la improcedencia respecto del llamamiento en garantía por considerar que para la fecha en que ocurrieron los hechos, ya que no se encontraba vigente la relación contractual entre COOMEVA y la IPS, es menester aclarar que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios de salud por evento persona jurídica - Régimen Contributivo No. EPS.NR.020.011.099.2012, celebrado entre COOMEVA EPS y el HOSPTAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE, se ha podido constatar que este se regía por normas del derecho comercial, dado que el HOSPTAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE que consagra la figura de la prórroga automática por el tiempo inicialmente pactado, siempre que alguna de las partes no manifieste por escrito su decisión de darlo por terminado con 30 días de antelación, situación que bien ha podido presentarse en este asunto y que no se puede desestimar si se tiene en cuenta que no existe evidencia de que la relación contractual haya perecido en el plazo inicialmente pactado, menos aún que este se haya liquidado como se insinúa en el auto recurrido, que ha debido garantizar la efectividad del principio de acceso a la administración de justicia a todas las partes, superando este aspecto eminentemente formal, que deberá ser esclarecido en el trámite del proceso.

Finalmente, es pertinente observar la aplicación equivocada por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cuanto a la norma que rige los efectos del recurso de apelación, ya que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 226, establece de manera clara el procedimiento para la vinculación de terceros, disponiendo:

"Artículo 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS: El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." – Negrilla y subrayado fuera de texto —

Proceso N° 2017-00350-00 Auto que resuelve recurso de apelación

De ahí, se colige que el efecto en el que debió concederse el recurso fue el

suspensivo, lo que conllevaría a que la competencia del Juez que conoce en primera

instancia se suspende desde la ejecutoria del auto hasta la notificación del de

obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 6 de diciembre de 2017,

proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

en lo atinente llamamiento en garantía del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID

PADILLA VILLAFAÑE, conforme a las consideraciones expuestas en este

proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por COOMEVA E.P.S. al

HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE al cual se le

concederá el término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el

cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el

demandante o el demandado, según lo dispuesto en la normativa antes citada. Este

término empezará a contar a partir de la ejecutoria del auto de obedézcase y

cúmplase lo resuelto por el superior, que deberá emitir el Juzgado Octavo

Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: CONFIRMAR el aludido auto en los demás ordinales.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de

origen.

Notifiquese y cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO



Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF:

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR:

JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA

DEMANDADO:

MINISTERIO DE INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE

PROTECCIÓN - UNP -

RADICACIÓN:

20-001-23-39-003-2017-00360-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

- 1. PONER en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 234 a 235 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
- 2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifiquese y Cúmplase,



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)

Demandante:

MODESTINA CADENA GÓMEZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación:

20-001-23-39-003-2017-00471-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora MODESTINA CADENA GÓMEZ presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-, con el fin de que se le incluya como base de liquidación de la pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales como prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, entre otras.

En la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó vincular a la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como

lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley: "...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".1 (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Proceso No. 2017-00471-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

LAB



Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

1 3

NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO

DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCADIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-

Radicación No.:

20-001-32-39-004-2018-00062-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCADIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCADIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. Notifíquese por Estado al demandante.
- 3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
- 5. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación de reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida a la actora que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- 6. Reconózcase personería jurídica PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Valledupar Cesar y portador de la tarjeta profesional Nº 80.517 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial del señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y Cúmplase,

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante:

LUZ MARINA BAENA MORALES

Accionados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES Y ASALUD LTDA.

Radicación No.:

20-001-33-33-005-2018-00026-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante, en contra el fallo de tutela de fecha 26 de febrero, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR, a través del cual se amparan los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO Magistrada

. .

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE:

DENIS JUDITH DÍAZ OSPINO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

UGPP-

Radicación No.:

20-001-33-33-003-2015-00120-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL radicado el 30 de enero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquesela presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

LΡ

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

ELEMILEC BAQUERO SEPÚLVEDA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

Radicación No.:

20-001-33-33-002-2015-00314-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandante, radicado el día 12 de febrero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, el cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifiquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DOY; & Dingon Amodo OORIS PINZÓN AMADO Magistrada

LAB

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

JOSÉ LUIS CÁCERES VILLA Y OTROS.

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL

DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-33-33-004-2014-00210-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la Rama Judicial, radicado el 11 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

DOTITOINZON AMADO

JCMB

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

JANER ARTURO MEJÍA RINCONES Y OTROS.

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN

Radicación No.:

20-001-33-33-006-2014-00418-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 15 de febrero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquesela presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

JCMB

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE:

MERCY LUZ OÑATE DAZA

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ

Radicación No.:

20-001-33-33-008-2014-00434-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la partes, el del demandante interpuesto el día 2 de febrero de 2018 en el término, y el de la parte demandada radicado el día 5 de febrero de la misma anualidad, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR en el cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante:

EVELIA MARÍA GUERRA MINDIOLA

Accionados:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Radicación No.:

20-001-33-33-004-2018-0063-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en contra el fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2018 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLLEDUPAR, a través del cual tuteló el derecho invocados por la accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB